

O R D E N A N Z A N° 1654

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE POSADAS
SANCIONA CON FUERZA DE:**

O R D E N A N Z A :

ARTICULO 1.-MODIFICASE el Artículo 5 del Anexo Único del «Código de Nocturnidad de la ciudad de Posadas» Ordenanza N° 1 615, el quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 5.-PROHÍBESE a las Estaciones de Servicios y Maxi Kioscos con servicios de comidas rápidas que posean servicios de mesas y baños , la venta, consumo, expendio, suministros, donación o entrega, en envase cerrados o abiertos desde las cero (00:00) horas hasta las ocho (08:00) horas.-

Todos los Comercios que no se encuentren exceptuados en el Artículo 7 del Anexo Único de la presente Ordenanza, deberán desde las cero (00:00) horas hasta las ocho (08:00) horas retirar las bebidas alcohólicas de los exhibidores o tapar con algún material adecuado que no permita visualizar dicha mercadería. El incumplimiento

de esta obligación será sancionado con el decomiso de la mercadería o clausura del o los exhibidor/es, correspondientes además de aquella que determine el Juez según lo dispuesto en el Artículo 17.-»

ARTICULO 2.-INCORPORASE el Artículo 6 bis en el Anexo Único del «Código de Nocturnidad de la ciudad de Posadas» Ordenanza N° 1 615, el que quedará redactada de la siguiente manera:

«**ARTICULO 6 bis.-** PROHÍBESE en todo Kiosco la acumulación o acopio de bebidas alcohólicas dentro del local las 24 horas del día».-

ARTICULO 3.-INCORPORASE el siguiente Inciso al Artículo 22 del Anexo Único del «Código de Nocturnidad de la ciudad de Posadas» Ordenanza N° 1615, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«**Inciso c.-**TODO local comercial que no se encuentre inscripto en el Registro Municipal para la venta de Bebidas Alcohólicas» será pasible de sanciones previstas en el Artículo 16 de la presente Ordenanza».-

ARTICULO 4.- REGISTRESE, comuníquese al Departamento Ejecutivo, cumplido ARCHÍVESE .-

Dada en la Sala de Sesiones de este Honorable Cuerpo en su Sesión Ordinaria N°21 del día 18 de Agosto de 2005.-

DECRETO N°1062/05: De fecha 06 de septiembre de 2005.-

«Promulgase y Tengase por Ord. Municipal la sancionada bajo el N°1654/05»

ARTICULO 1°.- PROMULGASE y TENGASE por Ordenanza Municipal de la Ciudad de Posadas, la sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en fecha 18/08/05, bajo el N° 1654/05.-

ARTICULO 2°.-REFRENDARÁ el presente Decreto el Señor Secretario de Gobierno.-

ARTICULO 3°.- DE FORMA.-

O R D E N A N Z A N° 1615

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE POSADAS
SANCIONA CON FUERZA DE:**

O R D E N A N Z A :

ARTICULO 1.- DENOMINASE la presente Ordenanza como “**Código de Nocturnidad**” aplicable en todo el ámbito de la ciudad de Posadas, y su Anexo UNICO, que contiene 28 Artículos, y forma parte integrante de la misma.-

ARTICULO 2.- FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer la reglamentación y aplicación de la respectiva normativa.-

ARTICULO 3.- FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir Convenios Marco con la Policía de la Provincia de Misiones a los efectos de dar cumplimiento a lo normado.-

ARTICULO 4.- FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir Convenios

Marco con los Ministerios de Cultura y Educación y de Salud Pública de la Provincia de Misiones, a los efectos de llevar a adelante una campaña de educación y difusión de los efectos del consumo de alcohol, en Establecimientos Educativos Públicos y Privados de la ciudad de Posadas, por parte de personal municipal que capacitará a tal fin.-

ARTICULO 5.- DEROGASE toda otra norma que se oponga a la presente.-

ARTICULO 6.- REGÍSTRESE, comuníquese al Departamento Ejecutivo, cumplido, **ARCHÍVESE**.-

Dada en la Sala de Sesiones de este Honorable Cuerpo en su Sesión Ordinaria N° 15 del día 16 de Junio de 2005.-

ANEXO UNICO

CODIGO DE NOCTURNIDAD DE LA CIUDAD DE POSADAS DE LAS RESTRICCIONES

ARTICULO 1.- PROHIBESE en la ciudad de Posadas la venta, consumo, expendio, suministro, donación, o entrega en envases cerrados o abiertos, de bebidas alcohólicas y de tabaco en cualquiera de sus formas (cigarros, cigarrillos, etc.) en paquetes cerrados o abiertos a menores de dieciocho (18) años de edad.-

ARTICULO 2.- DETERMINASE a las seis (6) horas, “**con una tolerancia de 15 minutos**”, como horario de cierre de las actividades de los Boliches Bailables, Boites, Pubs, Espectáculos y Recitales Públicos en lugares cerrados y/o abiertos, Resto-bares, Bares y de toda otra actividad privada nocturna en lugares públicos cerrados donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas como ser casamientos, cumpleaños, recepciones estudiantiles, etc.-

En el caso en que los infractores no sean comerciantes, se aplicarán las sanciones solidariamente al titular del local locador y locatario donde se realice la actividad, a las autoridades del establecimiento educativo, u organizadores del evento según corresponda.-

ARTICULO 3.- PROHIBESE la venta, consumo, expendio, suministro, donación o entrega, en envases cerrados o abiertos de bebidas alcohólicas entre las **ceros**

3

(00:00) horas hasta las ocho (08:00) horas, a todos los comercios de la ciudad de Posadas que no se hallen exceptuados en la presente Ordenanza.-

ARTICULO 4.- PROHIBESE la venta, consumo, expendio, suministro, donación o entrega en envases cerrados o abiertos, de bebidas alcohólicas cualquiera fuere su graduación en lavaderos de automóviles, gomerías, estacionamientos de autos y en todo otro comercio que brinde servicios mecánicos o electro-mecánicos de automóviles, y por vendedores ambulantes.-

ARTICULO 5.- PROHIBESE a las Estaciones de Servicios y Maxi-Kioscos con servicios de comidas rápidas que posean servicios de mesas y baños, la venta, consumo, expendio, suministro, donación o entrega, en envases cerrados o abiertos desde la **ceros (00:00) horas hasta las ocho (08:00) horas**.-

Los responsables de los comercios de este rubro deberán desde la **ceros (00:00) horas hasta las ocho (08:00) horas** retirar las bebidas alcohólicas de las exhibidoras o tapar con algún material adecuado que no permita visualizar dicha mercadería. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con el decomiso de la mercadería o clausura de la/s exhibidora/s correspondiente/s además de aquella que determine el Juez según lo dispuesto en el Artículo 17.-

ARTICULO 6.- PROHIBESE, a los Kioscos durante las 24 horas del día la venta, expendio, suministro, consumo, donación o entrega, de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos.-

ARTICULO 7.- QUEDAN exceptuados de lo establecido en el Artículo 3 del Anexo Único las confiterías bailables, espectáculos y recitales, boites, bares, pubs y locales con servicios de mesas, personal de salón comedor y cocina, como ser

restaurantes, comedores en general, comedores de hoteles y servicios de habitación de los mismos, cantinas, pizzerías con servicios de salón y roticerías, todo ello con la debida habilitación para esos fines. La venta de bebidas alcohólicas será para consumo en el local.-

ARTICULO 8.- PROHIBESE a los comercios autorizados en el Artículo 7, a vender bebidas alcohólicas para el consumo, fuera del radio de su establecimiento.-

ARTICULO 9.- PROHIBESE durante las veinticuatro (24) horas el consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos en las playas de ventas y estacionamientos de las Estaciones de Servicios de expendio de combustibles.-

ARTICULO 10.- PROHIBESE la venta, expendio, suministro, donación o entrega, y/o consumo entre las **seis (06:00) horas y las ocho (08:00) horas**, en todos los locales comerciales incluidos los del rubro gastronómico, y/o los exceptuados en el Artículo 7 de esta Ordenanza.-

ARTICULO 11.- LOS servicios de delivery o entrega a domicilio, no podrán vender, suministrar, donar o entregar bebidas alcohólicas entre las **cero (00:00) horas y las ocho (08:00) horas** en la vía pública.-

ARTICULO 12.- TODO comercio que no se encuadre en el Artículo 7 de la presente Ordenanza están obligado a colocar en cuatro (4) lugares fácilmente visibles, carteles con la leyenda "**PROHIBIDO LA VENTA DE BEBIDA ALCOHOLICAS DESDE LAS CERO (00:00) HASTA LAS OCHO (08:00) HORAS.-**

DE LAS MULTAS:

4

ARTICULO 13.- ESTABLÉCESE las competencias de las Secretarías de Gobierno, de Calidad de Vida, y de Hacienda de la Municipalidad de Posadas, a los efectos del control correspondiente del cumplimiento y aplicación de la presente Ordenanza, como así de los Juzgados de Faltas Municipales para entender en los casos objetos de esta Ordenanza.-

Tendrán competencia para su contralor la Dirección de Medio Ambiente Urbano, Dirección de Comercio y Dirección de Inspección General de la Municipalidad de la ciudad de Posadas.-

ARTICULO 14.- COMPROBADA la/s falta/s establecida/s en esta Ordenanza, los inspectores Municipales procederán a labrar el Acta de Infracción o Acta de Clausura, según lo que correspondiere, elevando las actuaciones al Juez de Faltas de turno quien deberá pronunciarse mediante auto fundado.-

ARTICULO 15.- LAS sanciones por las violaciones al Artículo 1 del Anexo Único, serán las siguientes:

1. A la primera infracción **la multa** será de **Un Mil Quinientos (1.500) U.F.** y la **clausura del comercio durante cinco (5) días;**

2. A la segunda infracción (primera reincidencia), **la multa** será de **Tres Mil (3.000) U.F.** y **clausura del comercio durante diez (10) días;**

3. A la tercera infracción (segunda reincidencia) **la multa** será de **Cinco Mil (5.000) U.F.** y **clausura definitiva del mismo.-**

ARTICULO 16.- LAS sanciones por las violaciones a las demás prohibiciones del Anexo Único de la presente Ordenanza, serán las siguientes:

1. A la primera infracción **la multa** será de hasta **Un Mil (1.000) U.F.** y no menor a **Quinientos (500) U.F.** y **la clausura del comercio durante cinco (5) días;**

2. A la segunda infracción (primera reincidencia), **la multa** será de hasta **Un Mil Quinientos (1.500) U.F.** y no menor a **Un Mil (1000) U.F.** y **clausura del comercio durante diez (10) días;**

3. A la tercera infracción (segunda reincidencia) **la multa** será de hasta de **Tres Mil (3.000) U.F.** y no menor a **Un Mil Quinientos (1500) U.F.** y **clausura definitiva del mismo.-**

ARTICULO 17.- CUANDO el Juez de faltas resuelva ordenar el pago de las multas en cuotas, las mismas no podrán exceder de tres consecutivas (como máximo

beneficio de liquidación), sin que ello implique la clausura del local durante la cancelación

de la multa. Cuando el interesado incurra en mora, automáticamente se procederá a la clausura del lugar.-

ARTICULO 18.- DETERMINASE como U.F. (unidades fijas) a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, lo reglamentado en el Artículo 61 de la Ordenanza

1009 (Régimen de Penalidades de Infracciones), que dispone que una U.F. equivale en dinero a un (1) litro de nafta especial de menor precio de venta al público al momento de su efectivo pago.-

ARTICULO 19.- CREASE UN REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES DE COMERCIO A LA PRESENTE ORDENANZA que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Posadas.-

ARTICULO 20.- EL Juez de Faltas competente deberá comunicar toda sentencia condenatoria firme al Registro Único de Infractores de Comercio y al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Misiones. En el caso de clausuras definitivas al Registro Público de Comercio, al solo efecto de su toma de razón.-

5

ARTICULO 21.- PARA determinar como faltas a todas las prohibiciones contenidas en la presente Ordenanza y para conocer y juzgar las infracciones a la presente, cometidas en el ámbito de la ciudad de Posadas, serán competentes los Jueces de Faltas de la Municipalidad de la Ciudad.-

DEL REGISTRO DE HABILITACION

PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 22.- CREASE el “REGISTRO MUNICIPAL PARA LA VENTA DE BEBIDA ALCOHÓLICAS” en el ámbito de la Dirección de Medio Ambiente Urbano, Secretaría de Calidad de Vida de la Municipalidad de Posadas, que se regirá por las siguientes condiciones:

- a. Los tramites que se realicen serán de carácter gratuito;
- b. Para la distribución, suministro, consumo, venta, expendio o cualquier título, depósito y/o exhibición en cualquier hora del día de bebida alcohólicas, es obligación estar inscriptos en el mencionado “Registro Municipal para la Venta de Bebida Alcohólicas”. La inscripción en el Registro otorga el derecho de disponer de una “Licencia Municipal para la Venta de Bebidas Alcohólicas”, que tendrá vigencia por un año y que deberá ser exhibida al público en por lo menos 2 (dos) lugares visibles distintos en el local comercial;
- c. Para obtener la “Licencia Municipal para la Venta de Bebida Alcohólicas”, se deberá presentar la Habilitación Municipal, el respectivo permiso otorgado por el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Misiones, y cumplir los requisitos de inscripción;
- d. La “Licencia Municipal para la Venta de Bebidas Alcohólicas”, será suscripta además por los Secretarios de Calidad de Vida, Hacienda y de Gobierno. Esta Secretaría notificara fehacientemente a los distribuidores mayoristas nómina de los comercios habilitados para la venta de Bebidas Alcohólicas.-

ARTICULO 23.- OTORGASE un plazo de 90 días desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial para inscribirse en el “Registro Municipal para la Venta de Bebida Alcohólicas” y obtener la Licencia correspondiente.-

DE LOS DISTRIBUIDORES.

ARTICULO 24.- LOS Distribuidores Mayoristas que vendan sus productos a comercios

que no posean “Licencia Municipal para la Venta de Bebidas Alcohólicas”, después de la fecha estipulada en el Artículo anterior serán sancionados con las siguientes multas:

1. A la primera infracción, la sanción será de **Tres Mil (3.000) U.F. y clausura durante cinco (5) días;**

2. A la segunda infracción (primera reincidencia), la sanción será de **Siete Mil Quinientos (7.500) U.F. y clausura durante diez (10) días;**

3. A la tercera infracción (segunda reincidencia), la sanción será de **Quince Mil (15.000) U.F. y clausura definitiva del comercio.-**

ARTICULO 25.- CUANDO un distribuidor mayorista inscripto en otro Municipio, venda bebidas alcohólicas a comerciantes del Municipio de Posadas que no cumplan con las disposiciones de la presente, además de las sanciones establecidas en el Código Fiscal Municipal, se procederá al decomiso o secuestro de la mercadería.-

DE PREVENCIÓN Y RESGUARDO

6

ARTICULO 26.- TODA persona en el ámbito de la ciudad de Posadas que desempeñe tareas que impliquen el expendio de bebidas alcohólicas, deberá poseer una "Certificación de Conocimientos Básicos sobre los Efectos Nocivos del Alcohol" y un Carnet habilitante expedido por la Dirección de Atención Primaria de la Salud, dependiente de la Secretaría de Calidad de Vida de la Municipalidad de Posadas, que tendrá validez por un año y será renovable previa actualización de conocimientos.-

ARTICULO 27.- SERÁ requisito para acceder a la "Certificación de Conocimientos Básicos sobre los Efectos Nocivos del Alcohol", superar la evaluación dispuesta por la Dirección de Atención Primaria de la Salud, dependiente de la Secretaría de Calidad de Vida de la Municipalidad de Posadas.-

ARTICULO 28.- TODO comercio que expendia bebidas alcohólicas sin contar con personal con una "Certificación de Conocimientos Básicos sobre los Efectos Nocivos del Alcohol", será clausurado hasta tanto se de cumplimiento a la presente Ordenanza.-

DECRETO N°762/05: De fecha 21 de Junio de 2005.-

ARTICULO 1°: PROMULGASE y TENGASE por Ordenanza Municipal de la Ciudad de Posadas, la sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en fecha 16/06/05, bajo el N° 1615/05.-

ARTICULO 2°: REFRENDARA el presente Decreto el Señor Secretario de Gobierno.-

ARTICULO 3°: DE FORMA

ORDENANZA N° 1914

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE POSADAS SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA:

ARTICULO 1.- ABROGASE la Ordenanza N° 1615 y su modificatoria Ordenanza N° 1654.-

ARTICULO 2.- DENOMINASE la presente Ordenanza como **CODIGO DE NOCTURNIDAD**, aplicable en todo el Ejido Municipal de la ciudad de Posadas, que como Anexo I forma parte de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 5.- SUSCRIBIRÁ la escritura traslativa de dominio el señor Intendente Municipal, cuyos gastos serán abonados por el adquirente.-

ARTICULO 6.- OTORGASE un plazo de doce (12) meses a partir de la fecha de inscripción del inmueble en la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble

de la Provincia, para realizar los trámites que correspondan para la unificación de la Parcela 29 con la Parcela 30, ambas de la Manzana 009, Chacra 000 Sección 01 de este Municipio.-

ARTICULO 7.- ESTABLECESE como penalidad por incumplimiento del Artículo anterior,

un recargo del 200% en el Valor de la Tasa General de Inmueble correspondiente a la Parcela 29 indicada, reservándose la Municipalidad de Posadas, el dere-

ARTICULO 3.- AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar las

reservas presupuestarias destinadas a financiar los gastos que demande el cumplimiento

de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 4.-EL Departamento Ejecutivo Municipal reglamentara esta Ordenanza en un plazo máximo de (60) sesenta días.-

ARTICULO 5.- DEROGASE toda otra norma que se oponga a la presente.-

ARTICULO 6.- REGÍSTRESE, comuníquese al Departamento Ejecutivo, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dada en la Sala de Sesiones de este Honorable Cuerpo en su Sesión Ordinaria N° 18 del día 27 de Julio de 2006.-

DECRETO N° 906/06: De fecha 15 de agosto de 2006.-

«Promúlgase y Téngase por Ord. Municipal, bajo el N° 1913/06»

ARTICULO 1°.- PROMULGASE y TENGASE por Ordenanza Municipal de la Ciudad de Posadas, la sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en fecha 27/07/06, bajo el N° 1913/06.-

ARTICULO 2°.- REFRENDARA el presente Decreto el Señor Secretario de Planificación

Estratégica y Territorial .-

ARTICULO 3°.- DE FORMA

17

A N E X O I

CODIGO DE NOCTURNIDAD

TITULO I: DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

CAPITULO I: DE LAS RESTRICCIONES

ARTICULO 1.- PROHIBASE en la Ciudad de Posadas la venta, consumo, expendio, suministro, donación, tenencia o entrega en envases cerrados o abiertos, de bebidas alcohólicas y de tabaco en cualquiera de sus formas (cigarros, cigarrillos, etc.) en paquetes cerrados o abiertos a menores de dieciocho (18) años de edad.-

ARTICULO 2.- DETERMINASE a las seis (6) horas, el horario de cierre de las actividades y a las cinco (5) horas, la finalización de venta y/o expendio, suministro, donación o entrega de bebidas alcohólicas, como así también el encendido de todas las luces del comercio, que deberá ser luz blanca, obtener 500 lux contado a un (1) metro de distancia del suelo. Los límites de cierre y de venta regirán para los Establecimientos Bailables, afines y Espectáculos Eventuales en lugares cerrados y/o abiertos, y de toda otra actividad privada nocturna en lugares públicos cerrados donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas como ser casamientos, cumpleaños,

recepciones estudiantiles, etc.

En las fiestas de 15 años y en las recepciones estudiantiles el consumo de bebidas alcohólicas y el cumplimiento de los horarios límites, serán responsabilidad de los señores padres, tutores, encargados y directivos de las instituciones

estudiantiles, según corresponda.-

En el caso en que los infractores no sean comerciantes, se aplicarán las sanciones solidariamente al titular del local, locador y locatario donde se realice la actividad, a las autoridades del establecimiento educativo, u organizadores del evento según corresponda.-

ARTICULO 3.- PROHIBASE la venta, consumo, expendio, suministro, donación o entrega, en envases cerrados o abiertos de bebidas alcohólicas entre la cero (00:00) hasta las ocho (08:00) horas, a todos los comercios de la Ciudad de Posadas que no se hallen exceptuados en este Código.-

ARTICULO 4.- PROHIBASE la venta, consumo, expendio, suministro, donación o entrega en envases cerrados o abiertos, de bebidas alcohólicas cualquiera fuere su graduación en lavaderos de automóviles, gomerías, estacionamientos de autos y en todo otro comercio que brinde servicios mecánicos o electro-mecánicos de

automóviles, y por vendedores ambulantes.-

ARTICULO 5.- PROHIBASE a las Estaciones de Servicios y Maxiquioscos con servicios de comidas rápidas que posean servicios de mesas y baños, la venta, consumo, expendio, suministro, donación o entrega, en envases cerrados o abiertos desde la cero (00:00) y hasta las ocho (08:00) horas.-

Todos los comercios no exceptuados en el Artículo 7 de este Código deberán, desde la cero (00:00) y hasta las ocho (08:00) horas, retirar las bebidas alcohólicas de las exhibidoras o tapar con algún material adecuado que no permita visualizar dicha mercadería. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con el decomiso de la mercadería y/o clausura de la/s exhibidora/s correspondiente/s y/o clausura del local.-

18

ARTICULO 6.- PROHIBASE, a los quioscos durante las veinticuatro (24) horas del día la acumulación o acopio, venta, expendio, suministro, consumo, donación o entrega, de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos.-

ARTICULO 7.- QUEDAN exceptuados de lo establecido en el Artículo 3 de este Código, los Establecimientos Bailables, afines y Espectáculos Eventuales, Bares, locales con servicios de mesas, personal de salón comedor y cocina, como ser restaurantes, comedores en general, comedores de hoteles, Moteles y servicios de habitación de los mismos, cantinas, pizzerías con servicios de salón y roticerías, todo ello con la debida habilitación para esos fines. La venta de bebidas alcohólicas será para consumo en el local.-

ARTICULO 8.- PROHIBASE a los comercios autorizados en el Artículo 7, a vender bebidas alcohólicas para el consumo fuera del local y su acera.-

ARTICULO 9.- PROHIBASE durante las veinticuatro (24) horas el consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos en las playas de ventas y estacionamientos de las Estaciones de Servicios de expendio de combustibles.-

ARTICULO 10.- PROHIBASE la venta, expendio, suministro, donación, tenencia o entrega, y/o consumo de bebidas alcohólicas entre las cinco (5) y ocho (8) horas, en todos los locales comerciales incluidos los del rubro gastronómico, y/o los exceptuados en el Artículo 7 de este Código.-

ARTICULO 11.- LOS servicios de delivery o entrega a domicilio, no podrán vender, suministrar, donar o entregar bebidas alcohólicas entre la cero (00:00) y las ocho (08:00) horas en la vía pública.-

ARTICULO 12.- TODO comercio que no se encuadre en el Artículo 7 del presente Código está obligado a colocar en cuatro (4) lugares fácilmente visibles, carteles con la leyenda «PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DESDE LA CERO (00:00) HASTA LAS OCHO (08:00) HORAS».-

CAPITULO II: DEL REGISTRO DE HABILITACION PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 13.- CREASE el «Registro Municipal para la Venta de Bebidas Alcohólicas» en el ámbito de la Dirección de Medio Ambiente Urbano, Secretaría de Calidad de Vida de la Municipalidad de Posadas, que se regirá por las siguientes condiciones:

a.-Para la distribución, suministro, consumo, venta, expendio o cualquier título, depósito

y/o exhibición en cualquier hora del día de bebidas alcohólicas, es obligación estar inscriptos en el mencionado «Registro Municipal para la Venta de Bebidas Alcohólicas».- La inscripción en el Registro otorga el derecho de disponer de una «Licencia Municipal para la Venta de Bebidas Alcohólicas», que tendrá vigencia por un año y que deberá ser exhibida al público en por lo menos dos (2) lugares visibles distintos en el local comercial;

b.-Para obtener la «Licencia Municipal para la Venta de Bebidas Alcohólicas», se deberá presentar la habilitación municipal, libre deuda de la Tasa de Comercio,

19

pago del canon y cumplir los requisitos de inscripción;

c.-La «Licencia Municipal para la Venta de Bebidas Alcohólicas» será suscripta por los Secretarios de Calidad de Vida, Hacienda y de Gobierno.- La Secretaría de Gobierno notificará fehacientemente a los Distribuidores Mayoristas la nómina de los comercios habilitados para la venta de bebidas alcohólicas;

d.-Todo local comercial que no se encuentre inscripto en el «Registro Municipal para la Venta de Bebidas Alcohólicas» será pasible de las sanciones previstas en el Artículo 53 de este Código.-

ARTICULO 14.- CANON: todos los comercios que vendan o suministren bebidas alcohólicas deberán abonar a partir del 1º de noviembre de 2006 el siguiente canon, para renovación o nueva habilitación, con duración por un (1) año calendario:

Grupo A: Pesos Trescientos (\$300): almacén, despensa y maxiquiosco sin servicio de mesa.

Grupo B: Pesos Setecientos Cincuenta (\$750): restaurante, parrilla, pizza-bar, hotel, motel, supermercado, minimercado, maxiquiosco con servicio de mesa, etc.-

El canon será abonado por cada sucursal o boca de expendio.-

Grupo C: Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500): establecimientos bailables y afines, distribuidor mayorista, hipermercado, casinos y vinoteca.- El canon será abonado por cada sucursal o boca de expendio.-

Grupo D: En caso de espectáculos eventuales gratuitos (sin cobro de entradas) el canon será de Pesos Cien (\$100) y no gratuitos (con cobro de entradas) Pesos Trescientos (\$300), por día o hasta cinco días corridos.-

CAPITULO III: DE LOS DISTRIBUIDORES

ARTICULO 15.- PROHIBASE a los Distribuidores Mayoristas vender, suministrar, donar o entregar sus productos a comercios de la Ciudad de Posadas que no posean «Licencia Municipal para la Venta de Bebidas Alcohólicas».- Los Distribuidores Mayoristas incumplidores recibirán las penas establecidas en el Artículo 54 de este Código.-

ARTICULO 16.- CUANDO un distribuidor mayorista inscripto en otro Municipio, venda, suministre, done o entregue bebidas alcohólicas a comerciantes del Municipio de Posadas que no cumplan con las disposiciones de este Código, además de las sanciones establecidas en el Código Fiscal Municipal y en el Artículo. 54 de este Código, se procederá al decomiso de la mercadería.-

CAPITULO IV: DE LA PREVENCION Y RESGUARDO

ARTICULO 17.- TODA persona en el ámbito de la Ciudad de Posadas que desempeñe

tareas que impliquen la manipulación de bebidas alcohólicas, deberá poseer una «Certificación de Conocimientos Básicos sobre los Efectos Nocivos del Alcohol» y un Carné habilitante expedido por la Dirección de Atención Primaria de la Salud, dependiente de la Secretaría de Calidad de Vida de la Municipalidad de Posadas,

que tendrá validez por un año y será renovable previa actualización de conocimientos.-

ARTICULO 18.- SERA requisito para acceder a la «Certificación de Conocimientos Básicos sobre los Efectos Nocivos del Alcohol», superar la evaluación dispuesta por la Dirección de Atención Primaria de la Salud, dependiente de la Secretaría de Calidad de Vida de la Municipalidad de Posadas.-

ARTICULO 19.- TODO comercio que disponga de personal que manipulen bebidas alcohólicas sin contar cada uno con la «Certificación de Conocimientos Básicos sobre los Efectos Nocivos del Alcohol», será clausurado hasta tanto se dé cumplimiento con lo normado.-

TITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS BAILABLES Y AFINES

CAPITULO I: DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 20.- SON Establecimientos Bailables, a los efectos de la aplicación del

presente Código, aquellos lugares de esparcimiento cuyo rubro principal es la actividad
bailable, y se ejecuta o difunde música procedente de la reproducción
fonográfica por medios electrónicos o espectáculos en vivo, de acuerdo a la siguiente
clasificación:

1.- BAR: Establecimiento comercial con servicio de comidas, donde se expende o
no bebidas alcohólicas, se difunde música mediante reproducción fonográfica,
prohibiéndose
en el lugar pista de baile y realización de espectáculos en vivo.

2.- PUB O RESTOBAR: Establecimiento comercial cuya actividad principal es el
bar y/o restaurante y puede tener pista de baile y/o actividades de baile, difundándose
música mediante espectáculos en vivo o reproducción fonográfica.

3.- BOLICHE BAILABLE, BAILANTA O CONFITERIA BAILABLE: Establecimiento
comercial cuya actividad principal es la difusión de música por medio de reproducción
fonográfica electrónica o en vivo, y dispone de pista bailable. Asimismo
pueden disponer de bar anexo y/o restaurante adecuándose a la normativa vigente
para dicha actividad;

4.- SALON DE FIESTA O CLUB: Establecimiento expresamente destinado a la
locación para la realización de reuniones publicas o particulares, con o sin pista de
baile, con servicio o no de comidas y/o restaurante, con difusión de música
proveniente
de medios electrónicos o espectáculos en vivo, debidamente habilitados para
esa actividad.

Este Título regula el funcionamiento de los Establecimientos incluidos en los Puntos
2, 3, 4 de este Artículo, únicamente.-

CAPITULO II:

DE LAS HABILITACIONES

ARTICULO 21.- ESTABLECESE como condición previa y habilitante para el inicio
y/o reinicio de estas actividades comerciales, la inscripción en el Registro Público
de Establecimientos Bailables conforme a los requisitos establecidos.- El mismo
será de carácter público, debiendo ser difundido a través de la Pagina Web de la
Municipalidad de Posadas.- Este Registro funcionará en la Dirección de Medio
Ambiente Urbano.-

ARTICULO 22.- SERAN requisitos para la inscripción en el Registro Público de
Establecimientos Bailables:

1) Constancia de capacidad autorizada expedida por las Direcciones de
Obras Privadas y Medio Ambiente Urbano;

21

2) Certificado expedido por la Dirección General de Bomberos de la Policía
de Misiones, donde conste que la totalidad de los revestimientos, aislaciones acústicas
permanentes y temporales y materiales de decoración existentes en el Establecimiento
Bailable son de material no combustible, ignífugo o con tratamiento
ignífugo.- No está permitido revestimiento con poliuretano (Ej.: media sombra);

3) Seguro de Responsabilidad Civil que cubra a todas las personas presentes
en el Establecimiento, conforme a la capacidad autorizada, con cobertura incluso
sobre su acera y durante el desarrollo de la actividad.

4) Plan de Evacuación suscripto por profesional idóneo matriculado, Técnico
o Licenciado en Seguridad e Higiene Laboral indicando las personas físicas
responsables de su implementación, por año y sus suplentes;

5) Listado de personal de seguridad, de acuerdo a las condiciones establecidas
por este Código en el Título III;

6) Constancia de contratación de Cobertura Médica de emergencias y urgencias
para todas las personas que se encuentren en el interior del local, modalidad
de servicio de área protegida;

7) Certificado de fumigación y limpieza de tanques de agua, renovables

anualmente;

8) Instalación de telefonía pública o semipública correctamente señalizada para el uso de los clientes, o telefonía móvil a cargo del Establecimiento.-

ARTICULO 23.- ESTABLECESE que las habilitaciones se extenderán por un año, a partir de la fecha de otorgamiento, siendo renovables por iniciativa del comerciante, quien deberá acreditar que su local no se encuentra clausurado. En caso de encontrarse vencida, la Municipalidad procederá al cierre del local hasta tanto se cumplimente el trámite correspondiente. La Municipalidad otorgará una oblea donde constará la fecha de la vigencia de la habilitación, que deberá ser exhibida fácilmente accesible a la vista del público en los locales mencionados en este Código, rubricada por los Secretarios de Gobierno, Calidad de Vida, Obras Públicas y Hacienda

de la Municipalidad de Posadas. Establécese la caducidad de todas las habilitaciones vigentes de los comercios incluidos en el Artículo 20, Puntos 2), 3) y 4) y el reempadronamiento en el rubro correspondiente hasta el 1º de julio de 2006.- Las renovaciones deberán ser tramitadas antes del 1º de julio de cada año.

ARTICULO 24.- ESTABLECESE que los propietarios y/o gerentes y/o administradores y/o comisión directiva y/o responsables de los locales y/o apoderados, una vez obtenida la habilitación correspondiente, deberán comunicar fehacientemente por vía administrativa a la Municipalidad el cese de actividades, siendo los únicos responsables en caso de incumplimiento ante terceras personas, sin responsabilidad alguna para la Municipalidad de Posadas.-

ARTICULO 25.- PROHIBASE la instalación de nuevos locales bailables, no existentes a la fecha de la sanción de este Código, de cualquiera de las categorías mencionadas en el Artículo 20, Puntos 2), 3) y 4) de este Código, a menos de cien (100) metros, contados por el recorrido peatonal en forma directa, desde la puerta del local hasta los siguientes establecimientos: de salud con internación y/o emergencia, residencia de ancianos, salones velatorios, establecimientos educativos, iglesias y templos.

ARTICULO 26.- ESTABLECESE que durante el tiempo en que los lugares de baile

22

se encuentren abiertos al público deberán cumplimentar las siguientes condiciones:

1) INFORMACION AL PUBLICO:

- a) se deberá colocar en el frente del local y en todas las puertas de accesos un cartel con información sobre el plano (gráfico) de seguridad del establecimiento;
- b) Previa disminución de la música, se brindará información explicativa visual y sonora (simultáneamente) en el transcurso de la actividad y en una oportunidad como mínimo, a la mitad del evento, sobre la ubicación de la totalidad de salidas de emergencias existentes, indicando brevemente a los presentes sobre cómo deberá procederse ante la eventualidad de un siniestro para una rápida evacuación.

2) NIVEL SONORO:

- a) Estudio de impacto sonoro rubricado por un profesional competente.
- b) Certificado de aptitud acústica expedida por la Dirección de Medio Ambiente Urbano de la Municipalidad de Posadas.
- c) La Municipalidad de Posadas colocará a su cargo, un equipo «Limitador de Sonido en Tiempo Real» en los locales durante la actividad a fin de verificar el cumplimiento del nivel sonoro permitido, precintado y controlado por la mencionada Dirección de Medio Ambiente Urbano.

3) ILUMINACION:

Deberá estar instalada con sistema de emergencia y energía autónoma que permita una perfecta visualización de desniveles, señalizaciones de salidas de emergencia con bandas reflectantes.

4) PLAN DE CONTINGENCIA Y PLANO DE INCENDIO:

Que certifique que el personal que desempeña tareas en el lugar esta instruido

para actuar ante un eventual siniestro, incluyendo actualización técnica acerca de los dispositivos técnicos exigibles, los que deberán ser actualizados cada doce meses, suscripto por un profesional matriculado en la materia, individualizando la persona física responsable de llevar a cabo el plan de evacuación.

5) CARTEL LUMINOSO:

Fácilmente accesible a la vista desde el exterior en el que figure la capacidad del lugar, según el factor ocupacional autorizado, y otro cartel con la leyenda «Capacidad Máxima Completa» cuando correspondiere.

6) LISTADO DE PERSONAL:

Los Establecimientos deberán exhibir el listado de todo el personal que desempeña tareas, con sus correspondientes carnés sanitarios.

7) ACCESOS:

Todas las personas antes de ingresar al Establecimiento serán controlados mediante detectores de metales fijos o manuales a fin de evitar el ingreso de armas de fuego, elementos punzo-cortantes, en aquellos Establecimientos con capacidad de más de mil quinientas (1.500) personas.- Esta obligación deberá ser cumplimentada

en un plazo no mayor a 90 días a contar desde la vigencia de este Código.-

8) LAS SALIDAS DE EMERGENCIAS:

Deberán encontrarse sin obstáculos, con puertas con trabas antipánicos o similar, de fácil apertura y que funcionen correctamente durante el tiempo que dure la actividad.

El plazo para el cumplimiento de esta obligación será de sesenta (60) días.-

9) CAMARAS DE VIDEO.

ARTICULO 27.- LA capacidad ocupacional en ningún caso podrá exceder del factor 23

ocupacional otorgado por la Dirección General de Bomberos de la Policía de Misiones.

ARTICULO 28.- ESTABLECESE que en los Establecimientos referidos en el Artículo 20, las salidas de emergencia estarán distribuidas en función de las indicaciones planimétricas de la Dirección de Obras Privadas de la Municipalidad de Posadas, con salida directa a la vía pública o grandes patios con comunicación al exterior, apertura de las puertas hacia afuera, ancho mínimo de cada puerta 110 centímetros, de acuerdo a la siguiente proporción: a) las primeras dos mil quinientas (2500) personas las aberturas serán proporcionales a un (1) centímetro por persona; b) en locales con más de dos mil quinientas (2500) personas, la proporción será de 0.6 centímetros por persona para fracción mayor. En todos los casos deberá haber como mínimo dos (2) salidas de emergencia. Para los clubes las salidas de emergencia deberán ser independientes de las entradas dispuestas para los artistas y equipos técnicos.- En todos los casos dichas sedes deberán adecuar las salidas de emergencias en función del factor ocupacional solicitado y autorizado.

ARTICULO 29.- DETERMINASE que los propietarios y/o responsables del Establecimiento

están obligados a mantener la limpieza y disponer la recolección de residuos del área de emplazamiento, frente y adyacencias en un radio de cincuenta (50) metros de cada lado.

ARTICULO 30.- PROHIBASE el estacionamiento de vehículos, en toda el área a lo largo del frente del Establecimiento, durante el horario de funcionamiento del mismo, que estará reservada exclusivamente a los vehículos de seguridad y de emergencia.-

ARTICULO 31.- ESTABLECESE las siguientes edades y modalidades especiales para el ingreso y permanencia en los Establecimientos regulados por este Código, dicho ingreso y permanencia será responsabilidad exclusiva de los propietarios y/o responsables de los locales:

a) Denominado Boy o Matinée: hasta las 23 horas, habilitados para las edades de 13 y 14 años. Está prohibido la venta, suministro, donación, entrega, consumo, tenencia y publicidad de bebidas alcohólicas, energizantes y de cigarrillos. Está

prohibida la permanencia de público mayor de 18 años inclusive, exceptuándose docentes y padres;

b) Los menores con edades de 15, 16 y 17 años podrán concurrir a los Establecimientos

exclusivos para menores de 18 años o en los que dispongan de un área bien delimitada con entrada independiente para menores de 18 años de edad, donde estará prohibido la venta, suministro, donación, entrega, consumo, tenencia y publicidad de bebidas alcohólicas, energizantes y de cigarrillos;

c) Dichos locales deberán disponer de Servicio Adicional (con uniforme) de la Policía de la Provincia de Misiones a los efectos de la constatación de las edades en todas las entradas y salidas;

d) Prohíbese el ingreso y presencia de menores de 12 años inclusive a los Establecimientos

regulados por este Código, como asimismo la realización de los denominados «bautismos estudiantiles» y similares;

e) Está prohibida la realización de competencias y/o sorteos donde se estimule el 24

consumo de bebidas alcohólicas tipo canilla libre, barra libre, happy hour, etc;

f) En los establecimientos y/o áreas habilitados para mayores de 18 años queda prohibida la presencia de menores de esta edad.-

ARTICULO 32.- EN los Establecimientos objetos de este Código, tanto en lugares cerrados como abiertos, queda prohibida la venta y circulación de bebidas en su propio envase (botellas de vidrio) o en vasos de vidrio.- Deberá servirse en vasos de plásticos.-

ARTICULO 33.- LOS locales podrán contar con un sector exclusivo (denominado VIP) que estarán debidamente demarcados, con servicios de mozo, de mesas y de seguridad exclusiva.- En estos sectores podrá servirse bebidas en su propio envase y/o vasos de vidrio, para consumo exclusivo en dicha área, no pudiendo circular por los otros sectores del Establecimiento con vasos y/o botellas de vidrio, ni en la barra.-

ARTICULO 34.- LOS Establecimientos deberán:

a) Realizar campañas de difusión en sus establecimientos tendientes a esclarecer sobre las consecuencias del uso indebido de drogas, del consumo excesivo de alcohol, bebidas energizantes y de mezcla de ambos, como así también de cualquier otra que atente la salud humana; estas campañas estarán coordinadas por la Dirección General de Prevención de Adicciones y Apoyo a la Lucha Contra el Narcotráfico de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas;

b) Emitir entradas preimpresas y numeradas en forma correlativa;

c) Prohibir el ingreso de cualquier artículo de pirotecnia;

d) Prohibir el ingreso y/o la permanencia de personas en evidente estado de ebriedad y/o que se hallen alterados psicofísicamente por el consumo de alcohol o cualquier otro tipo de sustancias.

ARTICULO 35.- LOS locales mencionados en el Artículo 20º, deberán extremar los recaudos a fin de evitar que se produzcan riñas y/o peleas, tanto dentro de los establecimientos como en la puerta y aceras de los mismos.-

TITULO III

CAPITULO I

DEL PERSONAL DE SEGURIDAD

ARTICULO 36.- CREASE el Registro Especial del Personal de Seguridad que presten servicios en los Establecimientos detallados en el Artículo 20 de este Código. Este Registro funcionará en la Dirección de Atención Primaria de la Salud de la Municipalidad de Posadas.-

ARTICULO 37.- FIJASE para la inscripción en el Registro creado por el Artículo 36 los siguientes requisitos:

a) Ser argentino nativo o por opción;

- b) Mayor de edad;
- c) Constituir domicilio real en la Provincia de Misiones con un mínimo de un año;
- d) Tener estudios secundarios completos;
- e) Certificado de aptitud psicofísica emitido por el Servicio de Salud Mental del Ministerio

de Salud Pública de Misiones, con vigencia por un año;

25

- f) Certificado de Buena Conducta;
- g) Poseer carné sanitario;
- h) No portar armas de fuego durante el servicio.

ARTICULO 38.- El personal que cumpla las funciones de seguridad deberá vestir indumentaria (remera, buzo, campera o saco) con identificación a la vista, con la palabra «seguridad» con letras de 10 centímetros de diámetro que ocupen toda la espalda de hombro a hombro.

Además de una tarjeta identificatoria colocada en la pechera en el lado izquierdo con foto tipo carné, con la palabra «seguridad», nombres y apellido de la persona, número asignado por el Registro que lo habilite en la función y nombre o razón social del contratante.-

ARTICULO 39.- EN los Establecimientos con capacidad de mayor a cuatrocientas (400) personas, deberá contratar como mínimo un (1) Personal de Bomberos.-

ARTICULO 40.- EL titular de la explotación comercial dedicada a dicho rubro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Llevar un Libro Registro donde figuren todos los datos identificatorios del Personal de Seguridad, que deberá estar rubricado por la Dirección de Atención Primaria de la Salud;
- b) Notificar fehacientemente a la autoridad de aplicación de los datos consignados en el Libro Registro y toda novedad que se produzca en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas;
- c) La actividad del Personal de Seguridad en cada evento dependerá de la cantidad de personas que se encuentren, con un mínimo de un Personal de Seguridad por cada cuarenta (40) personas.

TITULO IV

CAPITULO I

DE LOS ESPECTACULOS EVENTUALES

ARTICULO 41.- SE define como «Espectáculo Eventual» a toda reunión, función, representación o acto social, deportivo, religioso o de cualquier género que tenga como objetivo el entretenimiento y que se efectúen en lugares abiertos o cerrados, públicos o privados, se cobre o no entradas, en una fecha o período determinado, y en la vía pública municipal.-

ARTICULO 42.- TRAMITE: Para solicitar autorización de un Evento Especial, el o los interesado/s deberá/n presentar nota diez (10) días corridos previos a la fecha de realización del evento, dirigida al Departamento de Eventos Especiales de la Municipalidad de Posadas solicitando autorización, en la que deberá constar:

- a. Datos del organizador del evento, nombre o razón social;
- b. Declaración de domicilio real y constitución de domicilio legal;
- c. Número de teléfono del organizador;
- d. Nombre del evento y características;
- e. Valor de la entrada, si correspondiere;
- f. Fecha solicitada y hora de realización;
- g. Lugar o fecha alternativa en caso de lluvia.

26

ARTICULO 43.- Requisitos de Seguridad:

- a. Croquis Técnico con ubicación de escenario y sus medidas, luces, sonido y estructuras complementarias (baños, cantinas, etc.), y croquis técnico de salidas de emergencias y extintores acorde al factor de ocupación, aprobado por Técnico

- o Licenciado en Seguridad e Higiene Laboral;
 - b. Contrato de locación, comodato o cualquier otro título que acredite la legítima ocupación del inmueble, con autorización expresa del propietario para el tipo de actividad, o autorización municipal;
 - c. Comprobante del último pago de la Tasa Inmobiliaria;
 - d. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil que cubra los daños eventuales al público asistente y terceros en general, con vigencia durante la totalidad del evento. La suma asegurada, dependerá de la capacidad y características del establecimiento.
- La póliza deberá cubrir a todas las personas que asistan al evento.-
También deberá cubrir los daños eventuales al patrimonio público municipal cuando se realizare en la vía pública;
- e. Certificado de Cobertura Médica Asistencial de Urgencias y Emergencias en la modalidad de área protegida;
 - f. Se considerará necesaria la presencia en el lugar del evento de un (1) médico por cada dos mil quinientas (2500) personas y una (1) ambulancia por cada cinco mil (5000) personas.-
 - g. De no disponer de baños o los mismos sean insuficientes, instalación de sanitarios químicos suficientes;
 - h. Plan de Contingencias, Rol de Emergencias y Plan de Evacuación en caso de siniestro, avalado por Técnico o Licenciado en Seguridad e Higiene Laboral;
 - i. Certificado de impacto sonoro;
 - j. Licencia Municipal de Expendio Temporal de bebidas alcohólicas otorgada para el evento y lugar autorizado y a nombre del organizador o responsable;
 - k. Se aplicará toda otra normativa relacionada contenida en este Código;
 - l. Los espectáculos en la vía pública finalizarán a las veinticuatro (24) horas.-

ARTICULO 44.- LA seguridad interna y externa estará a cargo de los Organizadores. En caso de contratarse seguridad privada, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 36 al 40 de este Código.

ARTICULO 45.- EN caso de daños en los espacios públicos municipales, la Municipalidad de la ciudad de Posadas formulará los cargos pertinentes a los organizadores de los eventos.-

ARTICULO 46.- LAS consecuencias producidas por los eventos no autorizados por la Municipalidad de Posadas, o que se realice sin su conocimiento, será de exclusiva y única responsabilidad del o los organizador/es en solidaridad con los propietarios del predio en caso de realizarse en lugares privados.

TITULO V

CAPITULO I: DE LA COMPETENCIA

27

ARTICULO 47.- ESTABLECESE la competencia de las Secretarías de Gobierno, de Calidad de Vida y de Hacienda de la Municipalidad de Posadas, a los efectos del control correspondiente del cumplimiento y aplicación del presente Código de Nocturnidad, como así de los Juzgados de Faltas Municipales para entender en los casos objetos de este Código.-

ARTICULO 48.- COMPROBADA la/s falta/s establecida/s en este Código, los Inspectores Municipales procederán a labrar el Acta de Infracción, Acta de Clausura o decomiso de mercaderías, según correspondiere, elevando las actuaciones al Juez de Faltas de Turno quien deberá pronunciarse mediante auto fundado.-

ARTICULO 49.- QUEDAN firmes y se computarán a los efectos de las reincidencias, las sanciones aplicadas en función de las Ordenanzas 1615 y 1654.-

TITULO VI

CAPITULO I: DE LAS MULTAS

ARTICULO 50.- LAS sanciones por las violaciones a las prohibiciones y/o incumplimientos de las obligaciones establecidas en este Código son las siguientes:

1. A la primera infracción la multa será de Dos Mil (2.000) U.F. y la clausura del establecimiento durante diez (10) días corridos.-
2. A la segunda infracción (primera reincidencia), la multa será de Cuatro Mil Quinientos (4.500) U.F. y clausura del establecimiento durante quince (15) días corridos.-
3. A la tercera infracción (segunda reincidencia) la multa será de Seis Mil (6.000) U.F. y clausura definitiva del mismo.-
4. Decomiso de mercaderías cuando correspondiere.-

ARTICULO 51.- LAS sanciones por las violaciones a las prohibiciones y/o incumplimientos de las obligaciones establecidas en el Capítulo III del Título I (De los Distribuidores) de este Código son las siguientes:

1. A la primera infracción la multa será de Diez Mil (10.000) U.F.-
2. A la segunda infracción (primera reincidencia), la multa será de Veinte Mil (20.000) U.F. y clausura durante cinco (5) días corridos.-
3. A la tercera infracción (segunda reincidencia) la multa será de Cuarenta Mil (40.000) U.F. y clausura durante diez (10) días corridos.-
4. A la cuarta infracción (tercera reincidencia) la multa será de Cincuenta Mil (50.000) U.F. y Clausura definitiva del mismo.-

ARTICULO 52.- CUANDO el Juez de faltas resuelva ordenar el pago de las multas en cuotas, las mismas no podrán exceder de tres mensuales y consecutivas, sin que ello implique la clausura del local durante la cancelación de la multa. Cuando el interesado incurra en mora, automáticamente se procederá a la clausura del lugar.-

ARTICULO 53.- DETERMINASE como U.F. (unidades fijas) lo reglamentado en el Artículo 61 de la Ordenanza N° 1009, que dispone que una U.F. equivale en dinero a un (1) litro nafta especial de menor precio de venta al público al momento de su efectivo pago.-

ARTICULO 54.- CREASE un Registro Único de Infractores al Código de Nocturnidad que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Gobierno de la

28
Municipalidad de Posadas.-

ARTICULO 55.- EL Juez de Faltas competente deberá comunicar toda sentencia condenatoria firme al Registro Único de Infractores al Código de Nocturnidad y al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Misiones. En el caso de clausuras definitivas,

al Registro Público de Comercio al solo efecto de su toma de razón.-

ARTICULO 56.- LOS Jueces de Faltas deberán informar al Departamento Ejecutivo Municipal en forma quincenal, separados por Juzgados independiente de las violaciones a las demás Ordenanzas y normas vigentes, los siguientes datos discriminados

por Razón Social y Responsable:

- 1.- Nómina de infractores
- 2.- Tipo/s de infracción/es
- 3.- Tipo/s de sanción/es
- 4.- Monto de la multa y su forma de pago
- 5.- Fecha de clausura y duración
- 6.- Nómina de morosos
- 7.- Copia de la Sentencia
- 8.- Fotocopia del comprobante de pago

DECRETO N° 907/06: De fecha 15 de agosto de 2006.-

«Promúlgase y Téngase por Ord. Municipal, bajo el N° 1914/06»

ARTICULO 1°.- PROMULGASE y TENGASE por Ordenanza Municipal de la Ciudad de Posadas, la sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en fecha 27/07/06, bajo el N° 1914/06.-

ARTICULO 2°.- REFRENDARA el presente Decreto el Señor Secretario de Gobierno.-

ARTICULO 3°.- DE FORMA

O R D E N A N Z A N° 1950

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE POSADAS SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A :

ARTICULO 1.- MODIFICASE el Artículo 2 del Anexo I de la Ordenanza N° 1914, «Codigo de Nocturnidad» que quedará redactado de la siguiente manera:

«**ARTICULO 2.-** DETERMINASE a las seis (6) horas, el horario de cierre de las actividades y a las cinco (5) horas, la finalización de venta y/o expendio, suministro, donación o entrega de bebidas alcohólicas, como así también el encendido de todas las luces del comercio, que deberá ser luz blanca, obtener 500 lux contado a un (1) metro de distancia del suelo. Los límites de cierre y de venta regirán para los Establecimientos Bailables, afines y Espectáculos Eventuales

en lugares cerrados y/o abiertos, y de toda otra actividad privada nocturna en lugares públicos cerrados donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas como ser casamientos, cumpleaños, recepciones estudiantiles, etc.

En las fiestas de 15 años y en las recepciones estudiantiles el consumo de bebidas alcohólicas y el cumplimiento de los horarios límites, serán responsabilidad de los señores padres, tutores, encargados de las instituciones estudiantiles según corresponda.-

En el caso en que los infractores no sean comerciantes, se aplicarán las sanciones solidariamente al titular del local, locador y locatario donde se realice la actividad, a las autoridades del establecimiento educativo, u organizadores del evento según corresponda.

En los casos de los establecimientos contemplados en el Punto 4 del Artículo 20 del presente, la solidaridad en cuanto a las sanciones prevista en el párrafo anterior, solamente procederá respecto del titular del local o locador en los casos en que este actúe como organizador o co-organizador del evento, o en el caso en que no se hayan contemplado expresamente en el contrato de locación la obligación para el locatario de observar las disposiciones de la presente norma».-

ARTICULO 2.- REGISTRESE. comuníquese al Departamento Ejecutivo, cumplido, ARCHIVESE.-

Dada en la Sala de Sesiones de este Honorable Cuerpo en su Sesión Ordinaria N° 22 del día 24 de Agosto de 2006.-

DECRETO N° 1060/06: De fecha 15 de Septiembre de 2006.

«Promúlgase y Téngase por Ord. Municipal, bajo el N° 1.950 »

ARTICULO 1°.- PROMULGASE Y TENGASE por Ordenanza Municipal de la Ciudad de Posadas, la sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en fecha 24/08/06, bajo el N° 1.950/06.-

ARTICULO 2°.- REFRENDARÁ el presente Decreto el Señor Secretario de Gobierno.-

ARTICULO 3°.- DE FORMA.-